



LOS AGENTES DE FUTBOLISTAS EN ARGENTINA

Por Martín Auletta

Marco normativo. Inconsistencias del régimen. Propuesta para una mayor seguridad jurídica¹

1) Introducción.

El tema que trataré en el presente artículo es de una actualidad casi permanente en el mundo del Derecho del Deporte. Me refiero a los famosos (y muchas veces controvertidos) agentes o representantes de futbolistas.

Como es de conocimiento público, la FIFA estaría cerca de aprobar una reforma sustancial en su Reglamento de Agentes, modificando el sistema vigente en la actualidad de una manera casi radical². Si bien es cierto que esta reforma viene siendo anticipada desde hace un tiempo atrás, el 2012 podría ser el año de su aprobación, luego de varias presentaciones públicas realizadas por la propia FIFA en los últimos meses del año pasado.

Pero antes de ocuparme de ese y de otros puntos, me gustaría realizar una breve introducción sobre la importancia y la trascendencia económica que tiene la actividad de los agentes en el fútbol.

Que el fútbol profesional mueve mucho dinero, lo saben hasta las personas a las cuales no les interesa este deporte. No obstante, algunas cifras pueden servir para ilustrar esta realidad.

De acuerdo a información recientemente publicada por la FIFA³, en todo el año 2011 (primer año completo en que funcionó el TMS en las 208 federaciones nacionales afiliadas a FIFA) se realizaron más de 11.500 “movimientos” de jugadores.

Y digo “movimientos”, porque de ese total, apenas un 10% aproximadamente fueron transferencias de un club a otro (alrededor de 1.100 operaciones).

¹ El presente artículo fue redactado en base a la disertación efectuada en el marco del Seminario realizado entre el 8 y el 10 de Marzo de 2012, en Buenos Aires (Argentina), titulado “Contratos de Jugadores de Fútbol: Propiedad de Terceros y Derechos Económicos. Aspectos contractuales y tributarios”, organizado por la *Association Internationale des Jeunes Avocats (AIJA)* y la *Union Internationale des Avocats (UIA)*.

² Ver: “FIFA expone a la UE sus proyectos de reformas sobre agentes deportivos”, publicado el 16/11/2011 en <http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/footballgovernance/news/newsid=1544026/index.html>

³ Ver: “Un año de traspasos en cifras”, publicado el 01/03/2012 en <http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/footballgovernance/news/newsid=1592134/>

Sorprendentemente, el 70% de la actividad del mercado involucra a jugadores libres⁴, mientras que el 20% restante está compuesto por la ida (12%) y el retorno de jugadores cedidos a préstamo (8%).

Los traspasos entre clubes han movilizado una suma total de 3 mil millones de dólares⁵.

El 20% de los jugadores transferidos en el año 2011 son brasileños o argentinos⁶. Entre los 10 países más representados en el mercado de 2011, encontramos cuatro sudamericanos: Brasil, Argentina, Uruguay y Colombia.

La transferencia de jugadores es, según estudios de la consultora Deloitte, la mayor fuente de ingresos de los clubes de fútbol en países como Argentina, Brasil y Uruguay, en un promedio que puede variar entre el 30% y el 50%⁷ de los ingresos totales.

En la mayoría de estas operaciones interviene uno o varios agentes. No en pocas oportunidades, son los mismos agentes quienes generan la contratación de un determinado jugador, o al menos influyen de manera determinante para que la misma se concrete.

La intermediación entre clubes y futbolistas es, sin dudas, la principal tarea que desarrollan los agentes. En este sentido, podemos decir que un agente puede cumplimentar tres roles distintos en una transferencia:

- *Representando los intereses del jugador* (en la transferencia y en la firma de su nuevo contrato de trabajo);
- *Representando los intereses de alguno de los clubes intervinientes en el traspaso* (el vendedor o el comprador); o
- *Como intermediario de la operación*, acercando a las partes (clubes y jugador).

Aclaro que en esta ocasión, omitiré distinguir entre los conceptos de “agente”, “representante” e “intermediario”, aunque existen algunas diferencias técnicas⁸ entre cada una de estas figuras.

Pero las tareas de un “agente” no se limitan a las transferencias. También procuran la celebración de otro tipo de contratos para los futbolistas, como pueden ser los de explotación de sus derechos de imagen, sponsoreo o publicidad.

Y muchas veces asesoran (o, al menos, deberían hacerlo) a sus clientes en una amplia variedad de temas inherentes a su actividad (contables, impositivos, financieros, legales, etc.).

Obviamente, por todas estas actividades, los agentes suelen percibir una retribución económica. El ya citado informe de FIFA, sin ir más lejos, indica que los clubes

⁴ Entre ellos, más de la mitad son futbolistas cuyo contrato anterior ha vencido, el 30% son jugadores que no tenían y el 15% lo componen jugadores aficionados. *Ibidem*.

⁵ Aunque la retribución media es de 1,5 millones de dólares, la mayoría de los traspasos asciende a un importe mucho menos elevado. De hecho, sólo el 14% de las transferencias se realizan contra el pago de alguna retribución, mientras que el 86% restante se efectúa sin pago de suma alguna. *Ibidem*.

⁶ Los brasileños constituyen el 13% de los traspasos, o sea más de 1.500 futbolistas. *Ibidem*.

⁷ Deloitte Football Money League 2003-2010 (Conclusiones y análisis desde la perspectiva Latinoamericana).

⁸ Ver, título meramente ejemplificativo: <http://www.salvalex.com/es/doctrina/129-mercantil/397-agentes-de-comercio.html>

declararon el año pasado haber abonado unos 130 millones de dólares en concepto de comisiones “oficiales” de agentes⁹. Y esto, sin contabilizar los montos abonados por los propios futbolistas a sus agentes ni tampoco las sumas que estos últimos perciben por gestionar otro tipo de contratos (cesión de derechos imagen, contratos publicitarios, etc.).

Si a esto se le suma el hecho de que, según la propia FIFA, sólo entre un 25 y un 30% de los traspasos internacionales se llevan a cabo con intervención de agentes licenciados¹⁰, se comprueba fácilmente que la actividad de los agentes moviliza mucho dinero.

Esta es una de las razones, aunque no la única, por la cual se requiere que la actividad de los agentes esté regulada adecuadamente. Hay otros motivos que reafirman esta necesidad, como ser:

- *La protección de los jugadores* (para evitar prácticas abusivas de los agentes).
- *La protección especial de los menores de edad* (más expuestos a posibles abusos, explotación o, incluso, al tráfico de personas).
- *La prevención y el combate de actividades delictivas* (evasión impositiva, lavado de dinero, corrupción, etc.).

Esta “adecuada normativa” a la que hice referencia y que señalé como necesaria, en mi opinión, no existe actualmente en nuestro país. Pasemos entonces a describir cuáles son las características del marco normativo vigente en Argentina para los agentes de futbolistas.

2) Régimen normativo de los agentes de jugadores en Argentina.

Al analizar las normas que regulan la actividad de los agentes, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que las mismas pueden provenir, básicamente, de dos ámbitos distintos:

- *El ámbito estatal*: disposiciones dictadas por autoridades públicas; o
- *El ámbito federativo*: normas sancionadas por las distintas federaciones que organizan las competiciones deportivas.

2.1) Ámbito estatal.

En términos de legislación estatal de agentes, podemos encontrarnos con tres situaciones distintas en el derecho comparado:

- La primera, la menos común de todas, es la de aquellos países que han sancionado normas que reglamentan de forma específica la actuación de los agentes deportivos (ej.: Francia, Grecia, Portugal y Hungría).
- En segundo lugar, existe una gran cantidad de países en los cuáles la actividad de los agentes puede ser encuadrada dentro de las leyes que regulan las “agencias de empleo” o la intermediación entre empleadores y trabajadores (ej.: Alemania,

⁹ “Un año de traspasos en cifras”, *loc. cit.*

¹⁰ “FIFA expone a la UE sus proyectos de reformas sobre agentes deportivos”, publicado el 16/11/2011 en <http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/footballgovernance/news/newsid=1544026/index.html>

Austria, Holanda y República Checa). Algunos de ellos, incluso, han incluido dentro de estas normas alguna disposición referida específicamente a los agentes deportivos (ej.: Bélgica y Bulgaria).

- Finalmente, en un tercer grupo se ubican aquellos países que no poseen normas específicas ni tampoco leyes que regulen las agencias de empleo. En estos casos, a las relaciones entre futbolistas/clubes y agentes se les aplican las leyes ordinarias (contratos de agencia, mandato, corretaje, etc.). En esta situación estaría la Argentina, aunque con algunas características especiales, que veremos luego.

Estos tres modelos de regulación pueden, a su vez, tener algún tipo de convivencia o interconexión en un mismo sistema jurídico.

Así, por ejemplo, algunos países permiten la aplicación simultánea y complementaria de las leyes específicas de intermediación junto con el resto de la legislación ordinaria (ej.: Bélgica, Irlanda).

En sentido contrario, puede citarse el caso de Francia, en donde resulta incompatible la aplicación simultánea de la normativa específica de agentes (contenida el Código Deportivo) con las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan el contrato de agencia.

2.2) Ámbito “federativo”.

El otro ámbito en el cual encontramos normativas o disposiciones referidas a los agentes es el federativo. De hecho, la gran mayoría de los reglamentos de agentes provienen de las federaciones deportivas.

En este sentido, tenemos dos posibles fuentes de regulación:

- *Las federaciones internacionales deportivas* (ej.: FIFA¹¹, FIBA¹², IRB¹³, IAAF¹⁴). En estos casos, las disposiciones tienen carácter trasnacional, con el objetivo de ser trasladadas al ámbito local por las federaciones nacionales. Estas regulaciones pueden ir desde la sanción de un pequeño grupo de principios generales, de considerable amplitud (IRB) hasta el dictado de un verdadero Reglamento, detallado y con carácter sistémico (FIFA).

- *Las federaciones o asociaciones nacionales* que administran cada deporte en un país determinado deporte: en fútbol, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en Argentina, la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) en Uruguay, la *Confederação Brasileira de Futebol* (CBF) en Brasil, etc..

La regulación emanada de las asociaciones nacionales, a su vez, puede tener dos causas:

- *El mandato o la delegación efectuada por el Estado.* En algunos países, como en Francia y Portugal, la propia norma estatal que regula la actividad de los agentes deportivos delega en cada una de las federaciones deportivas nacionales la

¹¹ *Fédération Internationale de Football Association.*

¹² *Fédération Internationale de Basketball.*

¹³ *International Rugby Board.*

¹⁴ *International Association of Athletics Federations.*

administración del sistema, así como también se les permite regular detalles y aspectos no reglamentados por la norma general.

- *El mandato o la facultad delegada por una federación internacional.* En otros casos, la federación internacional reglamenta de forma más o menos específica la actividad de los agentes, disponiendo que las asociaciones nacionales a ella afiliadas deberán (ej.: FIFA) o estarán facultadas (ej.: FIBA, IRB) para dictar sus propios reglamentos de agentes.

En virtud de la orden contenida en el Reglamento FIFA¹⁵ y del efectivo poder coercitivo que ejerce la federación presidida por el sr. Blatter sobre sus asociaciones afiliadas, el fútbol es, por lejos, el deporte que mayor nivel de reglamentación posee para los agentes (en casi todos los países afiliados existe un Reglamento de Agentes).

2.3) El marco normativo de los agentes en Argentina.

Al analizar el marco normativo de los agentes de futbolistas en Argentina, lo primero que hay que señalar es que no existe en nuestro país ninguna regulación de la actividad que provenga del Estado. No hay ley nacional ni provincial ni decreto alguno que regule específicamente la actuación de los agentes deportivos, en general, ni la de los agentes de futbolistas, en particular.

En cambio, sí tenemos un Reglamento de Agentes de Jugadores (RAJ) dictado por la Asociación del Fútbol Argentino, en cumplimiento de las directivas de FIFA sobre la materia¹⁶. El “Reglamento que Regula la Actividad de los Agentes de Jugadores”, tal su nombre completo, fue aprobado por el Comité Ejecutivo el 13/04/2004 y publicado en el Boletín Especial N° 3.606, el día siguiente.

El sistema establecido por este reglamento, obviamente, sigue los lineamientos del Reglamento FIFA, por lo que su análisis no reviste mayor interés.

Para quienes desconocen este régimen, pasaré a describir brevemente sus características más notorias, remitiendo a la lectura de los textos reglamentarios para una mayor información.

▪ **Ambito de aplicación limitado:** los Reglamentos de Agentes de AFA y FIFA tienen un ámbito de aplicación limitados, en tanto regulan solamente su actuación en las transferencias de jugadores (nacionales e internacionales) y en la relación contractual entre clubes y jugadores (punto 3 preámbulo RAJ AFA y art. 1.1 RAJ FIFA).

Es decir, no se ocupan ni abarcan el resto de las actividades que realizan los agentes ni tampoco los servicios prestados a entrenadores o terceros (art. 1.3 RAJ FIFA).

¹⁵ Art. 1.5 del Reglamento de Jugadores de FIFA: “Las asociaciones deberán aplicar y hacer cumplir este reglamento de acuerdo con las obligaciones que se les asignen en el mismo. Además, deberán redactar sus propios reglamentos, los cuales deberán incluir a su vez los principios establecidos en este reglamento y sólo podrán alejarse de este reglamento en caso de que las disposiciones de este último no sean conformes a la legislación aplicable en el territorio de la asociación. La asociación deberá someter su reglamento y cualquier posible enmienda a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA para su previa aprobación dentro de los dos primeros años de vigencia del presente reglamento.”

¹⁶ *Ibidem.*

▪ Obligación de utilizar agentes licenciados (arts. 1 RAJ AFA y 2.2 RAJ FIFA): el sistema conmina a jugadores y clubes a utilizar únicamente los servicios de agentes con licencia, bajo apercibimiento de considerar inválidos los acuerdos que no cumplan con este requisito (arts. 1.2 RAJ AFA) y de imponer sanciones -disciplinarias y/o pecuniarias- a los infractores (arts. 12.4 y 13.5 RAJ AFA y 34 y 35 RAJ FIFA).

Excepciones: familiares hasta el 4º grado de parentesco del jugador (en el RAJ FIFA son sólo los hermanos, los padres o la esposa) y abogados con matrícula del país del jugador representado (arts. 1.3 RAJ AFA y 4 RAJ FIFA), quienes se encuentran fuera de la jurisdicción de FIFA (art. 4.3 RAJ FIFA).

▪ Requisitos para de obtener la licencia de Agente AFA:

- El solicitante deberá ser persona física (las personas jurídicas no pueden ser titulares de licencia), de nacionalidad argentina (o con residencia mínima de dos años), poseer una conducta intachable y no tener antecedentes penales (arts. 2 RAJ AFA y 3.1 y 6.1 RAJ FIFA).

- Tendrá que aprobar un examen de 25 preguntas (15 sobre reglamentación internacional, 5 sobre reglamentación nacional y 5 sobre Derecho Nacional), para lo cual debe responder en forma correcta el 66% de las 15 preguntas elaboradas por FIFA y un 80% de las preguntas realizadas por AFA. El examen se realiza dos veces al año (en Marzo y Septiembre) y debe abonarse un derecho de examen de \$ 4.000 (arts. 4 y 5 RAJ AFA y 8 RAJ FIFA).

- Una vez aprobado el examen, el candidato debe contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra su actividad por un monto mínimo de € 500.000 y abonar una matrícula anual de \$ 3.500 (arts. 6.1 al 6.6 RAJ AFA y 9 RAJ FIFA).

▪ Algunos puntos no regulados por el RAJ AFA y sí por el de FIFA: el Reglamento de FIFA prevé algunas cuestiones referidas al contrato de representación, a la remuneración y a la actividad del agente, que el Reglamento de AFA no regula. Veamos algunos ejemplos:

- El plazo máximo de validez de los contratos de representación será de dos años, pudiendo ser prorrogados mediante un nuevo acuerdo escrito por otro periodo igual. Queda prohibida la prórroga tácita (art. 19.3 RAJ FIFA).

- El pago de la retribución al agente (cuya modalidad debe ser establecida en el contrato de representación) debe ser efectuado, en principio, por el jugador. No obstante, el futbolista puede dar su consentimiento escrito al club para que pague al agente de jugadores en su nombre (art. 19.4 RAJ FIFA).

- La comisión del agente que representa a un jugador se calculará en base a los ingresos brutos anuales del jugador (incluida cualquier prima por contrato que el agente haya negociado). No se tendrán en cuenta otros beneficios del jugador como auto, casa, premios y/o cualquier otra clase de bonificación o privilegio que no esté garantizado (art. 20.1 RAJ FIFA).

- El agente y el jugador deberán acordar por adelantado si el jugador pagará a su agente en un pago único (al comienzo del contrato de trabajo que el agente ha negociado) o si le pagará una cantidad anual al final de cada año de duración del contrato (art. 20.2 RAJ FIFA).

- En cambio, el agente que haya sido contratado por un club debe ser remunerado por sus servicios mediante un único pago (art. 20.5 RAJ FIFA).

- Si el agente y el jugador no se ponen de acuerdo sobre el monto de la comisión, o si ésta no se encuentra determinada en el contrato, el agente tendrá derecho a una retribución del 3% de los ingresos brutos anuales del jugador (art. 20.4 RAJ FIFA).

3) Problemas e inconsistencias del modelo argentino (AFA-FIFA).

Detallados los aspectos básicos del sistema, pasaré ahora a ocuparme de algunos problemas e inconsistencias que derivan de este régimen, analizándolos en orden creciente de importancia.

3.1) Cuestiones menores.

En primer lugar, cabe señalar algunas “cuestiones menores” o, mejor dicho, desprolijidades que existen en el Reglamento de Agentes de Jugadores de AFA.

Me refiero a cuestiones vinculadas a la falta de precisión en la redacción del reglamento, su falta de actualización o a la reticencia en que incurre la propia asociación para poner a disposición del público algunos documentos oficiales.

Así, podemos ver en el punto 2 del preámbulo un claro ejemplo de redacción defectuosa. Dicha disposición establece que: *“Todo jugador o Club tiene terminantemente prohibido recurrir a los servicios de un Agente de Jugador que no posea la correspondiente licencia, bajo responsabilidad de **no dar por válidos los acuerdos que no se realicen sin este requisito.**”* (el destacado me pertenece).

En su evidente intención de enfatizar el carácter de inválidos de aquellos acuerdos celebrados con intervención de agentes no licenciados, la redacción de esta disposición resulta poco clara, encadenando tres negativas consecutivas.

Al respecto, cabe señalar que nadie podría dar por inválido (ni por válido) un acuerdo que “no se realice”. Para ganar en precisión y claridad, sería aconsejable que la norma estableciera la invalidez de aquellos acuerdos que se realicen sin cumplir el requisito de la licencia.

Otro ejemplo de redacción poco feliz lo encontramos en el art. 2.4, que dice que *“Sólo podrán solicitar la licencia las personas físicas, quedando prohibido admitir solicitudes de Sociedades, Asociaciones y/o Clubes, y **cualquier otra que no reúna las características de personas físicas.**”* (el destacado me pertenece).

En tanto sólo existen dos categorías de personas en nuestro ordenamiento, hubiera bastado con estipular que sólo pueden adquirir la licencia de agentes las personas físicas (o de “existencia visible”, conforme la denominación del Código Civil¹⁷), quedando prohibida la titularidad para las personas jurídicas (o de “existencia ideal”¹⁸).

¹⁷ Conf. art. 31 y consig. del Código Civil argentino.

¹⁸ *Ibidem.*

Por otro lado, existe una desactualización en los montos incluidos en el reglamento, en lo que hace al arancel de inscripción para el examen de agente¹⁹, a la suma mínima que debe cubrir la póliza de responsabilidad civil²⁰ y a la matrícula anual que deben afrontar quienes estén en condiciones de recibir la licencia²¹.

Seguramente, las sumas vigentes tienen su origen en sendas decisiones del Comité Ejecutivo de AFA. No obstante ello y a pesar de haber sido publicada en Enero de 2011, la última versión del reglamento no refleja los montos actuales exigidos por AFA para obtener la licencia de agente de jugadores.

Por último, también nos encontramos con algunos inconvenientes a la hora de disponer de documentos de cierta importancia, que deberían ser de fácil y público acceso. Me refiero, por ejemplo, al llamado “Código Deontológico” y al “contrato modelo”, que a pesar de ser referidos como Apéndices “B” y “C”, respectivamente²², del Reglamento de AFA, no están incluidos en el texto publicado en la página web de la propia asociación.

Es de presumir que estos textos han sido reemplazados por los contenidos en el Reglamento FIFA, pero de nuevo, el Reglamento de AFA no lo aclara.

3.2) Plazo de duración de la licencia.

Un claro punto de incongruencia entre el Reglamento de AFA y el de FIFA lo encontramos en lo que respecta al plazo de vigencia de la licencia de agente que la AFA concede a aquellos que cumplen los requisitos exigidos y aprueban el examen correspondiente.

En efecto, mientras el Reglamento de Agentes FIFA dispone que la licencia vence a los 5 años de su emisión (debiendo el agente volver a aprobar el examen correspondiente para revalidarla por un período igual; art. 17 RAJ FIFA²³), el Reglamento de AFA no establece ningún plazo de validez temporal ni dice nada al respecto.

¹⁹ El art. 5.3 del RAJ establece: “Con la presentación de la solicitud, el candidato deberá acompañar el comprobante de Tesorería de la A.F.A. del pago de un Arancel de inscripción fijada en u\$s 1.000,00.-”. Sin embargo, el arancel que exige actualmente la AFA es de \$ 3.500.-

²⁰ El art. 6.4 dispone: “El monto mínimo a cubrir por la Póliza de Seguros; teniendo en cuenta la característica del Agente, su volumen de trabajo, asociaciones de fútbol donde opera, se fija, inicialmente, en la suma de U\$S 200.000,00.”. No obstante, la AFA exige actualmente una cobertura mínima de € 500.000.-, que equivalen a más del triple de la suma referida en el reglamento.

²¹ El art. 6.8 determina que: “Los Agentes de Jugadores que obtengan una Licencia otorgada por la A.F.A. deberán abonar la suma de u\$s 1.000,00 en concepto de matrícula anual.”. A pesar de ello, la matrícula actual asciende a la suma de \$ 3.500.-

²² Art. 6.7 del RAJ AFA: “El Agente de Jugadores de A.F.A. deberá cumplimentar el Código Deontológico (Apéndice “B” del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores), como así también respetar el modelo de contrato (Apéndice “C” del mismo Reglamento).”.

²³ Al poco tiempo de haber sido finalizada la redacción del presente artículo y en forma previa a su publicación, la FIFA emitió su Circular 1298, de fecha 19 de abril de 2012. A través de la misma, se comunica la decisión del Comité Ejecutivo de “suspender la aplicación del art. 17 del reglamento hasta nuevo aviso”. Esta decisión se motiva en el hecho de que FIFA se encuentra trabajando en la revisión de su Reglamento de Agentes y en que, de aprobarse el proyecto de reforma propuesto, se derogaría el sistema actual y se pasaría a otro basado en la figura del “intermediario”, quien no debería contar con licencia alguna para poder ejercer la actividad de agente de futbolistas.

Esta disparidad se origina como consecuencia de que el Reglamento de AFA fue redactado en el año 2004, siguiendo la versión 2001 del Reglamento FIFA, que tampoco establecía un período de vigencia predeterminado.

A pesar de que el plazo de duración de 5 años fue establecido por FIFA en la reforma de su reglamento de Octubre de 2007, más de 4 años después, la AFA sigue sin haber adaptado el suyo a la “nueva” normativa.

Peor aun, al continuar emitiendo licencias de agentes de plazo indefinido, la AFA incumple lo previsto por el art. 40.2 del RAJ FIFA, que establece expresamente que las disposiciones contenidas en su Capítulo III (referidas a la “adquisición y pérdida de la licencia de agente de jugadores”) debían ser implementadas por todas las asociaciones nacionales a partir del 1º de enero de 2008.

Y como las licencias otorgadas por las federaciones nacionales conceden legitimidad para actuar como agente de jugadores a nivel internacional (arts. 7.13 RAJ AFA y 12.1 RAJ FIFA), mientras se sigan emitiendo por plazo indefinido, las de AFA confieren una evidente ventaja respecto de aquellas federaciones que cumplen con el plazo de vigencia establecido por FIFA.

3.3) “La Comisión”.

El Reglamento de Agentes de Jugadores de AFA establece, en el punto 5 de su preámbulo, que “*De acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 27 inciso l) del Estatuto de AFA, el Sr. Presidente de AFA ha constituido una Comisión Especial para el tratamiento y aplicación del presente Reglamento, denominada en adelante «la Comisión».*” (el destacado me pertenece).

A pesar del carácter unívoco del texto (dice “ha constituido” y no “constituirá”), el mismo no se condice con la realidad: no existe ningún dato que corrobore la conformación de esta Comisión y ni siquiera el personal de AFA puede dar cuenta de su real existencia.

Cabe aclarar que esta “Comisión del Reglamento de Agentes” (así la llamaré) tiene una relevancia primordial en el sistema diseñado por el RAJ, al ser el órgano aplicación, de vigilancia y de toma de decisiones de la AFA para la aplicación de su reglamento (conf. arts. 7.1 y 15.1 RAJ AFA).

La cantidad y la significación de las funciones que se le atribuyen corroboran su importancia. Entre ellas, pueden enumerarse las siguientes:

- preparar todo lo inherente a las solicitudes de los candidatos y evaluar el cumplimiento de las condiciones personales exigidas (conf. arts. 2 y 7.2 RAJ AFA);
- organizar todo lo vinculado con el examen de los candidatos (no las 15 preguntas internacionales, que son enviadas por FIFA), su implementación, toma de los mismos, corrección y calificación (conf. arts. 6, 7.3 y 7.4 RAJ AFA);
- controlar y aprobar o rechazar las pólizas de seguro que presenten los candidatos (art. 7.5 RAJ AFA);
- emitir y entregar las licencias de “Agente de Jugadores AFA” (art. 7.11 RAJ AFA);
- supervisar la actuación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los agentes (art. 7.7 RAJ AFA);

- juzgar cualquier trasgresión en que incurran los agentes, jugadores o clubes, pudiendo sancionarlos con llamados de atención, multas, suspensiones o quitas de la licencia (conf. arts. 7 y 11 RAJ AFA);
- llamar la atención de jugadores y/o directivos de clubes que realicen negociaciones con agentes no licenciados (art. 7.9 RAJ AFA);
- dictar todas las resoluciones conveniente para el cumplimiento del Reglamento (art. 7.14 RAJ AFA);
- proponer al Comité Ejecutivo de AFA todas aquellas reformas necesarias para adecuar el Reglamento a las resoluciones de FIFA y al efectivo cumplimiento de sus objetivos (art. 7.6 RAJ AFA); y
- adoptar las medidas necesarias para que los agentes acaten toda resolución emanada del TAS (art. 7.16 RAJ AFA).

La creación de esta Comisión, que sin dudas aparece como una buena idea del Reglamento, queda en la nada, al no haber sido implementada en los hechos por la AFA.

Y su falta de creación ha incidido, evidentemente, en la producción de algunos desajustes del Reglamento de AFA ya analizados (falta de actualización, incongruencia con el Reglamento de Agentes de FIFA).

Pero además, la inexistencia de este órgano ha tenido otras influencias negativas en el sistema, toda vez que las fundamentales potestades en materia de control y vigilancia que el propio Reglamento le asigna, no han sido tomadas por ninguna otra comisión ni dependencia de la AFA.

3.4) El Órgano de Resolución de Litigios.

El artículo 16 del Reglamento de Agentes de AFA, titulado “Litigios”, establece en su inciso 1º que: *“Cualquier litigio entre un jugador, o un club, y un Agente de Jugadores; o entre dos Agentes de Jugadores registrados en esta Asociación, o que el Club o el jugador sean argentinos, **se someterá al Órgano de Resolución de Litigios de la AFA.**”* (el destacado me pertenece).

El mismo inciso, más adelante, agrega: *“**Queda prohibido a las partes intervinientes recurrir por ante los Tribunales de Justicia Ordinarios, a menos que tal posibilidad se encuentre expresamente contemplada en las reglamentaciones emanadas de la FIFA.**”* (el destacado me pertenece)²⁴.

De esta manera, queda claro que según el Reglamento, los conflictos de índole nacional²⁵ en los que esté involucrado un agente con licencia AFA, deberán ser planteados únicamente ante este “Órgano de Resolución de Litigios”.

El problema es que este órgano jurisdiccional no tiene conformación ni funcionamiento estable. Lo cual equivale a decir que, en los hechos, no existe.

²⁴ Por motivos de brevedad, dejaré el análisis de esta prohibición para otro trabajo, limitándome apenas a señalar el claro y evidente carácter inconstitucional de la misma.

²⁵ En el plano internacional no sucede lo mismo, ya que el art. 30 del RAJ FIFA establece que, en caso de conflicto, será competente la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA, organismo que se encuentra en pleno funcionamiento.

Al parecer, funcionó en algún momento y hasta habría resuelto un caso²⁶, pero en la actualidad no hay ninguna información que indique su vigencia y la AFA ni siquiera pone a disposición del público las “Reglas sobre la Práctica y el Procedimiento (Agentes de Jugadores)”, contenidas en el Boletín Especial N° 3569, del 09/12/03²⁷.

Si acudimos al Reglamento de Agentes de FIFA, el panorama no mejora, en tanto su art. 30.1 determina que: “*Para abordar las reclamaciones nacionales relacionadas con la actividad de agente de jugadores, las asociaciones deberán remitir en última instancia cualquier disputa originada o relacionada con el reglamento de agentes de jugadores nacional a un **tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido e imparcial**, teniendo en cuenta los Estatutos de la FIFA y la legislación aplicable en el territorio de la asociación.*” (el destacado me pertenece).

¿Qué ocurre con este un tribunal de arbitraje independiente? Tampoco ha sido constituido.

Así las cosas, nos encontramos con la paradoja de que el agente licenciado que quisiera cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Agentes de AFA, ante un conflicto en el que tuviera que enfrentarse con una contraparte nacional, no tendría dónde reclamar (recordemos que el RAJ AFA no permite acudir a la justicia ordinaria), situación que importa un verdadero absurdo jurídico.

3.5) La falta de potestad legislativa de AFA.

El último punto conflictivo del cual quiero ocuparme es, a mi criterio, el más importante de todos. Y a la vez, paradójicamente, es en el cual la AFA tiene menos responsabilidad.

En este caso, la responsabilidad recae sobre algunos jueces de la Ciudad de Buenos Aires, que en una serie de pronunciamientos se han expedido sobre la jerarquía normativa que corresponde atribuir a los Reglamentos de Agentes de AFA y FIFA, colocándolos en pie de igualdad con la legislación ordinaria emanada del Estado.

Como consecuencia de ello, estas sentencias convalidan la exigencia de los requisitos establecidos en la reglamentación de AFA y FIFA para ejercer la actividad de agentes, considerándolos de la misma forma que si hubieran sido establecidos por una ley del Congreso. Y por el mismo motivo, convalidan su aplicación indiscriminada, a toda persona que pretenda participar en esta actividad.

²⁶ De acuerdo a lo publicado en el Boletín 4207 de AFA (Sesión del Comité Ejecutivo del 17/10/2008), el 09/09/08, el Órgano de Resolución de Litigios de la AFA resolvió, en “*el reclamo efectuado por el Agente de Jugadores Sr. Jorge Horacio Cyterszpiller, contra el jugador Sr. Javier Alejandro Villarreal (...) 1º Hacer lugar al reclamo formulado por el agente de jugadores Jorge Horacio Cyterszpiller. 2º Sancionar al jugador Javier Alejandro Villarreal el incumplimiento contractual que viola el espíritu de las disposiciones del Nuevo Reglamento de la F.I.F.A. para Agentes de Jugadores (arts. 16 y 17), según lo establece el Boletín Especial N° 3.569 Organo de Resolución de Litigios Reglas sobre la Práctica y el Procedimiento (Agentes de Jugadores) en su artículo 3 b.ii., en atención a su falta de antecedentes, con una severa amonestación.*”

²⁷ De allí surgiría otro de los inconvenientes de este Órgano de Resolución de Litigios, pues según tengo entendido, el mismo no tendría facultades conminatorias para ordenar el pago de créditos pecuniarios adeudados entre las partes, ni para ejecutarlos y sus potestades se limitarían a disponer sanciones disciplinarias (esto no ha podido ser corroborado, porque el Boletín Especial N° 3569 no se encuentra disponible al público).

Tres son las decisiones más importantes que se han pronunciado en este sentido:

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A: “Interplayers S.A. c/ Sosa, Roberto C.” (06/12/2002):** en este primer fallo, la Cámara dictaminó que la actividad del fútbol se encuentra *“influida por normas del derecho público”*, entre las cuáles incluyó *“la ley 20160 que consagró el “Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional” ... la “Convención Colectiva de Trabajo” 430/1975 ... el Estatuto de la “Asociación del Fútbol Argentino” y sus reglamentaciones, a las cuales, ineludiblemente, deben ajustarse las conductas de los representantes de los clubes asociados, los jugadores y/o quienes pretendieran obrar como agentes de jugadores o clubes; y, por último, el Estatuto de la “FIFA” y sus reglamentaciones”*²⁸.

En cuanto a las normas de FIFA, la sentencia sostiene que *“han quedado incorporadas al derecho interno desde que la “AFA” pasó a ser miembro integrante de esa federación, asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales, del mismo modo que esas reglamentaciones de la entidad internacional, al igual que el propio estatuto y reglamentos de la AFA y la mentada convención colectiva de trabajo, constituyen todos ellos ley en sentido material en un pie de igualdad con la ley en sentido formal, cuando de esta específica materia deportiva se trata.”*²⁹.

En virtud de lo anterior, la Sala A decidió convalidar la exigencia de contar con licencia federativa para poder ejercer de manera lícita como agente de jugadores y rechazó la demanda, entendiendo que sobre la actora recaía una *“verdadera incapacidad de derecho para hacer las veces de “representante” o apoderado del jugador de fútbol”*, debido a que la reglamentación FIFA³⁰ sólo permite adquirir la licencia a las personas físicas.

El criterio de esta sentencia fue posteriormente ratificado y expresamente citado, en los siguientes dos casos.

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B: “Nannis Gonzalo M. c/ Caniggia Claudio Paul” (14/02/2005):** en este caso, al contrario de lo ocurrido en el citado *“Interplayers c/ Sosa”*, el juez de primera instancia había resuelto hacer lugar a la demanda, condenando al jugador demandado a indemnizar al accionante. Para ello, el magistrado ponderó que Nannis había realizado una actuación útil en representación de Cannigia, que generó beneficios económicos al jugador, desestimando la falta de licencia como argumento para invalidar los actos del representante.

No obstante ello, la Sala B de la Cámara Comercial decidió revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda, siguiendo el mismo criterio establecido en *“Interplayers”* y citando expresamente dicho fallo.

Así, dijo la Cámara que: *“los agentes de jugadores deben contar con una licencia especial expedida por su asociación nacional, que sólo puede ser otorgada a personas físicas (...) Es evidente entonces que según legalmente Nannis debió contar con esa licencia y ello del análisis de autos fue incumplido (...) Sentado lo expuesto*

²⁸ Considerando 2. del voto de la Dra. Ana María Luaces, compartido por los Dres. Hugo Molteni y Jorge Escuti Pizarro.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ Al momento de los hechos que originaron el proceso, la AFA no tenía reglamento de agentes, encontrándose en vigencia el reglamento de FIFA sancionado el 11/12/1995.

resulta infundado el pago de remuneraciones sobre la base de una figura profesional que nunca se desempeñó legalmente. Nótese que el reglamento dispone que el agente de fútbol debe desempeñar esa actividad en forma regular y remunerada; lo que -obviamente- tampoco se probó (cnfr. arg. art. 1627, Cód. Civil)”³¹.

En igual sentido, se aclaró que “Si la normativa aplicable al caso veda el ejercicio de la actividad a quien carezca de licencia habilitante, la única obligación existente entre el jugador profesional de fútbol y quien dice haberlo representado revestiría el carácter de 'natural', que -como sabemos- no otorga derecho a exigir su cumplimiento (art. 515, Cód. Civil).”³².

En síntesis, la Sala B consideró que resultaba infundado el pago de remuneraciones a Nannis, quien “nunca se desempeñó legalmente”, al no contar con la “habilitación para desempeñarse como agente de jugadores” (licencia) y por tener prohibido tanto los jugadores como los clubes “recurrir a los servicios de un agente sin licencia F.I.F.A. (arts. 1, 16 y 18, Reglamento sobre Agentes de Jugadores F.I.F.A.)”³³.

▪ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A: “Global Foot Sports S.A. c/ Rodríguez Clemente Juan s/ ordinario” (18/11/2008):** en este tercer pronunciamiento, la Cámara Comercial decidió nuevamente seguir la doctrina establecida en “Interplayers c/ Sosa” (expresamente citado), para declarar la nulidad del contrato de mandato por el cual se accionaba, toda vez que la reclamante no poseía una Licencia de Agente de Jugadores FIFA³⁴.

Al respecto, señala el fallo que “no pueden desconocerse las disposiciones reglamentarias, ya sean nacionales o internacionales, dictadas por la F.I.F.A. y/o por la A.F.A. -ésta última asociada a la primera-, regulatorias de la actividad de los representantes o agentes de futbolistas profesionales, toda vez que para satisfacer efectivamente el objeto principal del contrato, la actora debía cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio de tal actividad por ante estas asociaciones, de lo contrario, el objeto principal del contrato deviene insatisfecho de conformidad a las modalidades de aplicación y exigibles, de acuerdo a lo pactado.”³⁵

“Así las cosas, no habiéndose desvirtuado que en el cumplimiento del contrato de marras no se observaron los parámetros legales establecidos en la normativa aplicable, las condiciones del mismo condenaban a la nulidad a los contratos que, como derivación de él pudieran celebrarse, por lo menos, en lo tocante a la incorporación o transferencia del jugador a cualquiera de los clubes integrantes de asociaciones de fútbol nacionales, a su vez, asociadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A.), formalizados por intermedio de la accionante, lo cual

³¹ Considerando IV.b) del voto de la Dra. Ana I. Piaggi, compartido por la Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y el Dr. Enrique M. Butty.

³² *Ibidem*.

³³ Al igual que en “Interplayers c/ Sosa”, al momento en que se produjeron los hechos del caso “Nannis”, la AFA no había sancionado aun su Reglamento de Agentes. La diferencia es que, en este caso, la versión vigente del Reglamento de Agentes FIFA era la de Diciembre de 2000 (y no la de 1995).

³⁴ Por el mismo motivo que en los casos anteriores, ante la inexistencia de un Reglamento de Agentes de AFA, se aplicó el Reglamento de FIFA vigente al momento de los hechos. Dado que el contrato que originó el conflicto fue firmado el 19/12/2000, se acudió entonces al Reglamento FIFA de diciembre de 1999.

³⁵ Considerando IV.5) del voto de la Dra. Elsa Uzal, compartido por la Dra. Isabel Míguez y el Dr. Alfredo Kölliker Frers.

A partir de contar con una adecuada reglamentación estatal, la mayoría de los problemas vinculados a la actividad de los agentes de futbolistas podrían ser solucionados.

Las ventajas de contar con una apropiada ley de agentes son muchas y significativas. Entre ellas, destaco las siguientes:

- *Mayor ámbito de aplicación:* se procura una ley de “agentes deportivos”, que no se limite a un deporte en particular y que regule las actividad de estas personas en todos sus ámbitos de actuación (no como los Reglamentos de AFA y FIFA, que circunscriben su aplicabilidad a la intervención de los agentes en las transferencias y en los contratos entre clubes y jugadores).
- *Mayor protección a los deportistas:* un adecuado marco normativo contribuirá a combatir muchas prácticas abusivas en que suelen incurrir algunos agentes, en detrimento de los derechos e intereses de sus representados. Estas situaciones adquieren una mayor gravedad cuando involucran a deportistas menores de edad.
- *Adecuado sistema de control, vigilancia y sanción:* la propia FIFA ha admitido que su sistema ha fracasado, fundamentalmente, por la falta de un eficiente sistema de control de la actividad. Sólo el Estado cuenta con las herramientas necesarias para implementar un adecuado control y efectivas sanciones, pudiendo llegar incluso a prever sanciones penales para los hechos de mayor gravedad.
- *Mayor profesionalismo y especialización:* todas estas mejoras permitirían un mayor grado de profesionalismo y menos “improvisación” en quienes se desempeñan como agentes deportivos, lo cual beneficiaría sin dudas a la actividad y al deporte profesional. En este sentido, no habría que descartar la posibilidad de crear una carrera terciaria de agente deportivo.
- Paralela y simultáneamente a estas mejoras, se alcanzará también una *mayor transparencia en el sistema de transferencias y un beneficio en la imagen y en la integridad del deporte en general.*
- *Mayor seguridad jurídica:* en definitiva, una adecuada reglamentación proveniente del Estado dotará a la actividad de una mayor seguridad jurídica, lo cual redundará en un beneficio para todas las partes involucradas (agentes, deportistas y clubes). Permitirá prevenir o evitar la ocurrencia de numerosos conflictos y, a su vez, brindar a los jueces una norma específica para la resolución de aquellas controversias que inevitablemente lleguen a sus manos.

A continuación, algunos de los tópicos que entiendo deberían ser tratados en esta ley:

- *Requisitos de acceso:* obviamente, la ley deberá establecer cuáles son las condiciones que deberá cumplir quien desee actuar como agente deportivo, incluyendo aquellos aspectos más polémicos, como la necesidad de obtener una licencia, la posibilidad de permitir la actuación de una persona jurídica, la obligación de contratar una póliza de seguros de responsabilidad profesional, etc..
- *Régimen de contratación:* deberán regularse todas las cuestiones vinculadas a la celebración de los contratos de representación entre los agentes y los jugadores/clubes, como ser, plazos máximos de vigencia, formalidades del instrumento, contenidos mínimos obligatorios, principios interpretativos, etc.
- *Naturaleza jurídica de la relación:* ante la falta de acuerdo sobre cuál es la naturaleza jurídica del contrato de representación que firma el agente (se discute si se

trata de un contrato de agencia, corretaje o mandato -civil o comercial-), no estaría mal que la ley definiera también esta cuestión.

- *Obligaciones y prohibiciones*: al determinarse cuáles son los actos que deben y aquellos que no pueden realizar los agentes, deberán incluirse aquellos supuestos más controvertidos, como la inducción a la ruptura de contratos o la “doble representación” (prohibida por FIFA, pero permitida, por ejemplo, en el Reglamento de la Federación Inglesa -*Football Association*-³⁸).
- *Representación de menores*: para evitar posibles abusos y conflictos vinculados a la explotación o el tráfico de deportistas menores de edad, deberán establecerse especiales recaudos que apunten especialmente a su protección (edad mínima para contratar, gratuidad de los servicios del agente, necesaria intervención de los padres y/o de un letrado que lo asesore, etc.). Asimismo, sería conveniente que se previeran también prácticas habitualmente conflictivas, como las relacionadas al pago de “viáticos” o gastos de manutención del agente al jugador menor de edad.
- *Régimen de retribución*: en este punto primordial, deberán analizarse temas como formas de pago al agente, topes retributivos, posibilidad de “doble retribución”, necesidad (o no) de demostrar una actuación útil para tener derecho al cobro, etc..
- *Aspectos impositivos*: la regulación del régimen impositivo aplicable a los agentes deberá incluir disposiciones que ayuden a lograr una mayor transparencia, prevengan la evasión y el lavado de dinero.
- *Sistema de control y vigilancia*: es clave establecer un eficaz mecanismo de control de la actividad de los agentes, para darle estabilidad al sistema y permitir el cumplimiento de los objetivos buscados por el legislador.
- *Régimen de sanciones por incumplimientos*: en consonancia con el punto anterior, es igualmente importante que la ley disponga una serie de castigos graduales, que pueden ir desde sanciones disciplinarias hasta la introducción de delitos penales, según la gravedad de la infracción. También deberá prever multas pecuniarias, que permitan indemnizar los daños causados.
- *Sistemas de cooperación y coordinación internacional*: en virtud de que la actividad de los agentes tiene, en gran parte, carácter internacional, será importante establecer mecanismos de colaboración y reciprocidad entre los distintos Estados y las federaciones nacionales e internacionales, para que las previsiones en materia de control, transparencia y sanción por incumplimiento de la ley no se conviertan en letra muerta.
- *Mecanismos alternativos de resolución de disputas*: en vistas de las notables ventajas que han demostrado brindar para la solución de conflictos vinculados al deporte, sería conveniente incluir la posibilidad resolver este tipo de controversias mediante la utilización de procedimientos de mediación y/o arbitraje, en reemplazo de los tradicionales procesos iniciados ante la justicia ordinaria.

Todos estos aspectos pueden ser regulados por la ley de una forma extensa y detallada, o puede optarse por un modelo mixto como el francés, en el cual el Estado regula algunas cuestiones de mínima y delega el desarrollo de la reglamentación en las federaciones deportivas nacionales, que son quienes están más cerca y conocen las particularidades de cada uno de los deportes.

³⁸ *FA Football Agents Regulations*, punto “C.3. Dual Representation & Conflicts of Interest”.

